Agencia Nacional de Minería

PARV-2025-LA-06

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA
PUNTO DE ATENCION REGIONAL VALLEDUPAR
PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

El suscrito Coordinador del Punto de Atención Regional Valledupar de la Agencia Nacional de Minería, hace constar que dando cumplimiento al numeral 4 del artículo 10 de la Resolución 206 de marzo 22 de 2013 y al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área:

EXPEDIENTE	RESOLUCION	FECHA	CONSTANCIA DE EJECUTORIA	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
EDP-141	VSC 001303	26/12/2024	PARV-2025-CE-040	06/03/2025	CONTRATO DE CONCESIÓN
IGC-15471	VSC 001311	26/12/2024	PARV-2025-CE-041	06/03/2025	CONTRATO DE CONCESIÓN
LEC-11441	VSC 001368	27/12/2024	PARV-2025-CE-042	06/03/2025	CONTRATO DE CONCESIÓN

Dada en Valledupar, Cesar a los doce (12) días del mes de marzo de 2025.

INDIRA PAOLA CARVAJAL CUADROS

Firmado digitalmente por INDIRA PAOLA CARVAJAL CUADROS
Fecha: 2025.03.11 09:12:26 -05'00'

INDIRA PAOLA CARVAJAL CUADROS
COORDINADORA PUNTO DE ATENCIO REGIONAL VALLEDUPAR

Elaboró: Luis Angel Fajardo Leon

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 001303 del 26 de diciembre de 2024

()

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EDP-141 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 28 de enero de 2005, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA – INGEOMINAS y la Señora CLARA PATRICIA GAITÁN MEZA, suscribieron el CONTRATO DE CONCESIÓN No. EDP-141, para la exploración y explotación de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, que se encuentra ubicado en jurisdicción de los municipios de VALLEDUPAR Y LA PAZ, en el departamento del CESAR, por un término de vigencia de veintiocho (28) años, distribuidos de la siguiente manera: Un (1) año para la etapa de Exploración, tres (3) años para la etapa de Construcción y Montaje y veinticuatro (24) años para la etapa de Explotación, contados a partir del 13 de junio de 2005, fecha en que se hizo su inscripción en el Registro Minero Nacional – R.M.N.

Mediante Resolución No. 0002-20 del 06 de febrero de 2006, proferida en la Secretaría de Minas del Departamento del Cesar, se resolvió declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No. EDP-141. El citado acto administrativo fue inscrito en el Registro Minero Nacional – R.M.N, el día 12 de julio de 2006.

Mediante Resolución No. 0063-20 del 19 de mayo de 2006, proferida en la Secretaría de Minas del Departamento del Cesar, se resolvió desanotar del Registro Minero Nacional, el Contrato de Concesión No. EDP-141, Código EDP-141, Finalizar el trámite y borrar el área del Catastro Minero o sistema gráfico, por lo descrito en la parte motiva de esta resolución. El citado acto administrativo fue inscrito en el Registro Minero Nacional – R.M.N, el día 04 de octubre de 2007.

Mediante Concepto Técnico No. 0198-2007 del 11 de octubre de 2007 la Secretaría de Minas de la Gobernación del Cesar, aprobó el Programa de Trabajos y Obras (PTO). Mineral a explotar: material de construcción, arena y grava, producción anual estimada de 175.749 m3.

Mediante Auto PARV No. 0747 del 19 de noviembre de 2013, se procedió a: *"Aprobar y Aceptar la modificación del Programa de Trabajos y Obras".*

Mediante Auto PARV No. 304 del 14 de junio de 2022 notificado por Estado Jurídico No. 058 de fecha del 15 de junio de 2022, por el cual se acoge el Concepto Técnico PARV No. 208 del 9 de junio de 2022, se dispuso:

> *"(…)*
>
> *1- Requerir bajo causal de caducidad a la titular del Contrato de Concesión No. PLM-10221, de conformidad con lo establecido en el literal f) del artículo 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, para que diligencien y presenten la renovación de la Póliza Minero Ambiental, en el nuevo Sistema Integral de*

Gestión Minera: ANNA MINERIA para que sea objeto de evaluación por parte de la autoridad minera, la cual deberá contener las especificaciones descritas en el numeral 2.2. del Concepto Técnico PARV 208 del 9 de junio de 2022. Para lo cual se otorga el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente auto para que subsane la falta que se le imputa.".

Se evaluó el cumplimiento de las obligaciones legales y contractuales del título minero No. EDP-141 y mediante Concepto Técnico PARV No. 383 de 27 de agosto de 2024 acogido por Auto PARV No. 522 de 4 de septiembre de 2024 notificado por Estado Jurídico No. 46 de 9 de septiembre de 2024, se concluyó lo siguiente:

"3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión No. EDP-141 de la referencia se concluye y recomienda:

3.1 REQUERIR al titular la presentación de los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente a los trimestres I, II, III y IV trimestre de 2019, IV del año 2023, I y II del año 2024, en el sistema integrado de gestión minera ANNA Minería.

3.2 REQUERIR, a la titular del Contrato de Concesión No.EDP-141 para que presente dentro del Sistema Integrado de Gestión Minería- ANNA MINERIA, los Formatos básicos Mineros semestral 2005 y Anual 2023.

3.3 PRONUNCIAMIENTO JURIDICO, referente a que la titular no ha dado cumplimiento al requerimiento bajo causal de caducidad realizado mediante Auto PARV No.304 del 14 de junio de 2022, notificado por Estado Jurídico No.058 de fecha del 15 de junio de 2022, referente a que diligencien y presenten la renovación de la Póliza Minero Ambiental, en el nuevo Sistema Integral de Gestión Minera: ANNA MINERIA para que sea objeto de evaluación por parte de la autoridad minera, la cual deberá contener las especificaciones descritas en el numeral 2.2. del Concepto Técnico PARV 208 del 9 de junio de 2022. Para lo cual se otorga el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente auto para que subsane la falta que se le imputa.

3.4 PRONUNCIAMIENTO JURIDICO, respecto a que la titular no ha dado cumplimiento al requerimiento bajo apremio de multa realizado mediante Auto VSCSM 0001 del 1 de febrero de 2023, notificado por Estado Jurídico No.005 del 6 de febrero de 2023, referente a que: " (…) actualicen el Programa de Trabajos y Obras (PTO) o el documento técnico correspondiente con la información de recursos y reservas minerales generada durante la ejecución del título minero bajo los estándares CRIRSCO de conformidad con lo ordenado por el artículo 5 de la Resolución 100 de 2020: (…)"

3.5 PRONUNCIAMIENTO JURIDICO, teniendo en que cuenta que la titular no ha dado cumplimiento al requerimiento realizado mediante Auto PARV No. 508 del 22 de diciembre de 2023, notificado por Estado Jurídico No.079 de fecha del 26 de diciembre de 2023, referente a que allegue: "la presentación del acto administrativo que otorgue viabilidad ambiental o en su defecto certificación de estado de trámite de la misma, de acuerdo con lo establecido en el numeral 2.4 y 3.1. del Concepto Técnico No 313 del 12 de diciembre de 2023, para lo cual se le otorga el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente auto."

3.6 PRONUNCIAMIENTO JURIDICO, respecto a que la titular no ha dado cumplimiento al requerimiento realizado mediante Auto PARV No. 508 del 22 de diciembre de 2023, notificado por Estado Jurídico No.079 de fecha del 26 de diciembre de 2023, referente a que: "(…) diligencie en el nuevo Sistema Integral de Gestión Minería: ANNA MINERIA, los Formatos Básicos Mineros Anuales de los años 2005, 2006 y 2007, Semestrales de los años 2006 y 2007, los Formatos Básicos Mineros FBM Anuales de los años 2016 y 2017, Semestrales de los años 2016, 2017 y 2018, con su respectivo plano de labores, para lo cual se les concede un término de quince (15) días, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído. (…)".

3.7 PRONUNCIAMIENTO JURIDICO, teniendo en que cuenta que la titular no ha dado cumplimiento al requerimiento bajo apremio de multa realizado mediante Auto PARV No. 097 de del 24 de febrero de 2020 notificado por estado jurídico No.024 del 26 de febrero de 2020, referente a que presente el Formato Básico Minero Anual 2013, Formato Básico Minero Semestral y Anual 2014 y Semestral 2015.

3.8 PRONUNCIAMIENTO JURIDICO, teniendo en que cuenta que la titular no ha dado cumplimiento al requerimiento realizado mediante Auto PARV No. 508 del 22 de diciembre de 2023, notificado por Estado Jurídico No.079 de fecha del 26 de diciembre de 2023, referente a que: "(…) presente el Formato Básico Minero FBM anual 2015, para lo cual se les concede un término de quince (15) días, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído. Este requerimiento fue efectuado en el Auto PARV No. 752 del 29 de julio de 2016 notificado por estado jurídico No. 039 del 01 de agosto de 2016, y aún persiste el incumplimiento, razón por la cual se debe volver a requerir amparado en lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011. (…)"

3.9 PRONUNCIAMIENTO JURIDICO, respecto a que la titular no ha dado cumplimiento al requerimiento realizado mediante Auto PARV No. 237 de 18 de febrero de 2019, notificado mediante estado jurídico No. 010 de 19 de febrero de 2019, referente a que presente el Formato Básico Minero Anual 2018.

3.10 PRONUNCIAMIENTO JURIDICO, al incumplimiento por parte de la titular del requerimiento bajo apremio de multa realizado mediante Auto PARV No. 078 de 15 de febrero de 2021, notificado mediante estado jurídico No. 016 de 16 de febrero de 2021, referente a que: "presente los Formatos Básicos Mineros-FBM semestral y anual de 2019, así mismo el FBM anual de 2020, en el nuevo Sistema Integral de Gestión Minera: "ANNA Minería" de conformidad con lo establecido en la Resolución 4-0925 de 31 de diciembre de 2019. Para lo cual se otorga el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa."

3.11 PRONUNCIAMIENTO JURIDICO, respecto a que la titular no ha dado cumplimiento al requerimiento realizado mediante Auto PARV No. 508 del 22 de diciembre de 2023, notificado por Estado Jurídico No.079 de fecha del 26 de diciembre de 2023, referente a que: "(…)diligencie en el nuevo Sistema Integral de Gestión Minería: ANNA MINERIA, el Formato Básico Minero – FBM Anual 2022, junto con su respectivo plano de plano de labores, cuya fecha de presentación debió realizarse dentro de los diez rimeros días del mes de febrero del 2023, de acuerdo con lo establecido en el numeral 3.4. del Concepto Técnico 313 del 12 de diciembre de 2023, para lo cual se le otorga el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente auto. (…)".

3.12 PRONUNCIAMIENTO JURIDICO, al incumplimiento del requerimiento bajo apremio de multa realizado mediante Auto PARV No.304 del 14 de junio de 2022, notificado por Estado Jurídico No.058 de fecha del 15 de junio de 2022, referente a que: "(…) diligencien en el nuevo Sistema Integral de Gestión Minera: ANNA MINERIA, el Formato Básico Minero Anual del 2021, y presenten el respectivo plano de labores. Para lo cual se otorga el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa.

3.13 PRONUNCIAMIENTO JURIDICO, respecto a que la titular no ha dado cumplimiento al requerimiento realizado mediante Auto PARV No. 508 del 22 de diciembre de 2023, notificado por Estado Jurídico No.079 de fecha del 26 de diciembre de 2023, referente a que: "(…) presente los formularios los formularios de declaración y liquidación de regalías correspondiente al II, III, IV trimestre del año 2022, I, II, y III trimestre del año 2023 y III, IV trimestre de 2015.

3.14 PRONUNCIAMIENTO JURIDICO, respecto a que la titular no ha dado cumplimiento al requerimiento bajo apremio de multa realizado mediante Auto PARV No. 097 de del 24 de febrero de 2020 notificado por estado jurídico No.024 del 26 de febrero de 2020, referente a que allegue los formularios de declaración de producción y liquidación de REGALÍAS correspondientes al II, III y IV de 2009; I, II, III y IV de 2010, I de 2011, IV de 2013, I, II, III y IV Trimestre de 2014, I y II Trimestre de 2015, I, II, III y IV Trimestre de 2016, 2017 y 2018 junto con su correspondiente comprobante de pago, si a ello hubiere lugar, de acuerdo a lo recomendado en Concepto Técnico PARV No. 089 del 21 de febrero de 2020.

3.15 PRONUNCIAMIENTO JURIDICO, al incumplimiento del requerimiento bajo apremio de multa realizado mediante Auto PARV No. 078 de 15 de febrero de 2021, notificado mediante estado jurídico No. 016 de 16 de febrero de 2021, referente a que: "(…) presente los formularios para declaración de producción y liquidación de regalías de los trimestres I, II, III y IV del año 2020 (…)".

3.16 PRONUNCIAMIENTO JURIDICO, respecto a que la titular no ha dado cumplimiento al requerimiento bajo apremio de multa realizado mediante Auto PARV No.304 del 14 de junio de 2022, notificado por Estado Jurídico No.058 de fecha del 15 de junio de 2022, referente a que: "(…)

presente los Formularios de Declaración, Producción y Liquidación de Regalías correspondientes al I, II, II y IV trimestre del año 2021, y el I trimestre del año 2022(…)".

3.17 INFORMAR al titular del Contrato de Concesión No. EDP-141 que de conformidad con la circular No. 005 de 2024 y 006 de 2024 expedidas por la Agencia Nacional de Minería, la presentación de la declaración de producción y liquidación de regalías y demás contraprestaciones deberá ser presentada en la funcionalidad tecnológica dispuesta en ANNA Minería, la cual será obligatoria para los titulares mineros y demás beneficiarios de prerrogativas de explotación.

3.18 INFORMAR al titular del contrato de concesión No. EDP-141 que de acuerdo con la cláusula 6.12 suscrita el día 28 de enero de 2005 e inscrita en el RMN el día 13 de junio de 2005, para que elabore e implemente registros e inventarios actualizados, en la fase de explotación de la producción en boca o borde de mina en sitios de acopio, para establecer en todo tiempo los volúmenes de los minerales en bruto y de los entregados a las plantas de beneficio y, si fuere del caso, a las de transformación.

3.19 Informar que para realizar los pagos debe obtener el recibo que se expide a través de los servicios en línea de la página web de la Agencia Nacional de Minería, en el vínculo https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf, dar click donde corresponda según la obligación, canon superficiario (liquida el valor e intereses), regalías (también pago de faltantes e intereses), otras obligaciones (faltantes de canon, multas, intereses, entre otras) o inspecciones técnicas de fiscalización. Puede realizar el cálculo de intereses moratorios, dando click en la calculadora de intereses. Los recibos solo tienen vigencia por el día de expedición. El pago podrá realizarse en cualquier oficina a nivel nacional del Banco de Bogotá o mediante el sistema PSE. La evidencia del pago debe entregarse a la Agencia Nacional de Minería dentro de los tres días siguientes a su realización. En caso de dificultades puede comunicarse con el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas mediante el correo electrónico gerenciagrupoderegalias@anm.gov.co.

3.20 Informar que los pagos efectuados para cancelar obligaciones adeudadas a favor de la Agencia Nacional de Minería se imputaran primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

3.21 Evaluadas las obligaciones contractuales del Título Minero No. EDP-141 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular NO se encuentra al día.".

A la fecha del 16 de diciembre de 2024, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanados los requerimientos a las obligaciones contractuales antes mencionadas.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. EDP-141, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001 los cuales establecen:

ARTÍCULO 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

(…)

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;

(…)

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los

funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado. [1]

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamente en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxi]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.[2]

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento de la cláusula décima segunda del Contrato de Concesión No. **EDP-141,** por parte de la señora CLARA PATRICIA GAITÁN MEZA por no atender a los requerimientos realizados mediante Auto PARV No. 304 del 14 de junio de 2022 notificado por Estado Jurídico No. 058 de fecha del 15 de junio de 2022, en el cual se le requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por *"f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;"*, por no renovar la Póliza Minero Ambiental.

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de quince (15) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado Jurídico No. 058 de fecha del 15 de junio de 2022, venciéndose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 11 de julio de 2022, sin que a la fecha la señora CLARA PATRICIA GAITÁN MEZA, haya acreditado el cumplimiento de lo requerido.

[1] Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.
[2] Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C: Corte Constitucional.

En consecuencia, por los incumplimientos a los requerimientos formulados de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. **EDP-141.**

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir al titular del Contrato de Concesión No. EDP-141, para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

> *Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.*
> *(…)*
>
> *Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.*
>
> *Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".*

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló hasta su decimoquinta anualidad de la etapa contractual de explotación, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, los titulares mineros deberán presentar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la Resolución conjunta No 374 del Servicio Geológico Colombiano y No 564 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 2 de septiembre de 2019 "Por medio de la cual se adopta el *"Manual de Suministro y entrega de la información Geológica generada en el desarrollo de actividades mineras"* y se derogan las Resoluciones No. 320 del SGC y No. 483 de la ANM del 10 de julio de 2015" o la norma que la complemente o la sustituya.

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad con el contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberá dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No. EDP-141, otorgado a la señora CLARA PATRICIA GAITÁN MEZA, identificada con la C.C. No. 35.458.668, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. EDP-141, suscrito con la señora CLARA PATRICIA GAITÁN MEZA, identificada con la C.C. No. 35.458.668, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda al titular que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato No. EDP-141, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 –

Código Penal- y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO. - Requerir a la señora CLARA PATRICIA GAITÁN MEZA en su condición de titular del Contrato de Concesión No. EDP-141, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.
2. Informar a través de escrito, que para todos los efectos se entenderá bajo la gravedad del juramento, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, Corporación Autónoma Regional del Cesar-CORPOCESAR, a la Alcaldía del municipio de Valledupar, a la Alcaldía del municipio de La Paz, departamento del Cesar y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

A**RTÍCULO QUINTO. -** Ejecutoriado y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos PRIMERO y SEGUNDO del presente acto y para que se surta la liberación del área o polígono asociado al Contrato de Concesión No. EDP-141. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes

ARTÍCULO SEXTO. - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula vigésima del Contrato de Concesión No. EDP-141, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la señora CLARA PATRICIA GAITÁN MEZA, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. EDP-141, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO NOVENO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS

Firmado digitalmente por FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Fecha: 2024.12.27 19:04:04 -05'00'

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Nathalia Orozco Tovar, Abogada PAR Valledupar
Aprobó: Indira Paola Carvajal, Coordinadora PAR Valledupar
Filtró: Iliana Gómez, Abogada VSCSM
VoBo. Edwin Norberto Serrano, Coordinador GSC-ZN
Revisó: Carolina Lozada Urrego, Abogada VSCSM

PARV-2025-CE-040

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

PUNTO DE ATENCION REGIONAL VALLEDUPAR

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Valledupar, hace constar que la **RESOLUCION VSC 001303 DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2024, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EDP-141 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"** se notificó el día diecinueve (19) de febrero de 2025, por medio de publicación de Aviso **PARV-2025-AW-01,** oficio bajo radicado 20259060450771, a la señora **CLARA PATRICIA GAITAN MEZA,** titular del Contrato de Concesión **EDP-141**. Contra el mencionado acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo tanto, queda EJECUTORIADO Y EN FIRME, el día seis (6) de marzo de dos mil veinticinco (2025).

Dada en Valledupar – Cesar, a los diez (10) días del mes de marzo de 2025.

INDIRA PAOLA CARVAJAL CUADROS

Firmado digitalmente por INDIRA PAOLA CARVAJAL CUADROS
Fecha: 2025.03.10 10:48:20 -05'00'

INDIRA PAOLA CARVAJAL CUADROS
Coordinadora Punto de Atención Regional Valledupar

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 001311 del 26 de diciembre de 2024

()

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IGC-15471 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No.166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los

ANTECEDENTES

El 14 de octubre de 2008, el DEPARTAMENTO DEL CESAR y los señores RAUL ALFONSO FONTALVO GUTIERREZ, ADOLFO RICARDO GÓMEZ GONZALEZ, HUBER ENRIQUE RODRÍGUEZ MORENO, HENRY JOSE VALENCIA GONZALEZ y ANDRES SILVINO PAREJO MORENO, suscribieron el CONTRATO DE CONCESIÓN No. **IGC-15471**, para la exploración técnica y la explotación económica de un yacimiento de ARCILLAS Y DEMÁS CONCESIBLES, en un área de 4 HECTÁREAS (HAS) CON 9.908,5 METROS CUADRADOS (M2), que se encuentra ubicada en jurisdicción del Municipio de VALLEDUPAR, en el Departamento del CESAR, por un término de vigencia de TREINTA (30) AÑOS, distribuidos de la siguiente manera: Tres (3) años para la etapa de Exploración, tres (3) años para la etapa de Construcción y Montaje y veinticuatro (24) años para la etapa de Explotación, contados a partir del 01 diciembre de 2008, fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional –R.M.N.

Mediante Concepto Técnico No. 0217-2009 del 28 de agosto de 2009, proferido en la Secretaría de Minas del Departamento del Cesar se aprobó el Programa de Trabajos y Obras -PTO del Contrato de Concesión No. IGC-15471, para la explotación de Arcillas.

Mediante Resolución No. 212 del 24 de febrero de 2011, la Corporación Autónoma Regional del Cesar "CORPOCESAR", otorgó Licencia Ambiental Global, para la explotación de un yacimiento de arcilla, en jurisdicción del municipio de Valledupar –Cesar, sobre una extensión de 4 Hectáreas (Has) con 9.908,5 metros cuadrados (m²), en desarrollo del Contrato de Concesión No. IGC-15471.

Mediante Resolución VSC No. 001008 del 31 de octubre de 2019 se resolvió lo siguiente:

> ***"ARTÍCULO PRIMERO:*** *Dar por terminado el tiempo restante de la etapa de Exploración del Contrato de Concesión No. IGC-15471 a partir del 28 de agosto de 2009, de conformidad con el 01-0217-2009 del 28 de agosto de 2009 emitido por la Secretada de Minas de la Gobernación del Cesar, a través del cual fue aprobado el PTO para Construcción y Montaje y Explotación.*
>
> ***ARTÍCULO SEGUNDO:*** *En consecuencia, se modifican el término de las etapas del contrato de concesión N° IGC-15471, las cuales quedarán así:*
>
> *Exploración: Del 01 de diciembre de 2008 al 28 de agosto de 2009, equivalente a ocho (8) meses y veinte y ocho (28) días. Construcción y Montaje: Del 29 de agosto de 2009 al 28 de agosto de 2012, equivalente a tres (3) años.*
> *Explotación: 29 de agosto de 2012 al 30 de noviembre de 2038, equivalente a veintiséis (26) años, tres (3) meses y dos (2) días.".*

El acto administrativo citado se inscribió el día 18 de febrero de 2020 en el Registro Minero Nacional – R.M.N.

Mediante Auto PARV No. 054 del 03 de febrero del 2021 notificado por Estado Jurídico No. 012 del 04 de febrero del 2021 por el cual se acoge el Concepto Técnico PARV N° 045 del 25 de enero de 2021, se procedió a:

> *"(…) 7. Requerir bajo causal de caducidad de conformidad con lo establecido en el literal d) artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que allegue los formularios para declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente al IV trimestre de 2013; IV trimestre de 2015; I, II, III, IV trimestre de 2016 y; I trimestre de 2017 con sus respectivos soportes de pago. Para lo cual se otorga el término de quince (15) contados a partir de la notificación del presente auto para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.*
>
> *8. Requerir bajo causal de caducidad de conformidad con lo establecido en el literal f) artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que allegue Póliza Minero Ambiental. Para lo cual se otorga el término de quince (15) contados a partir de la notificación del presente auto para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.*
>
> *9. Requerir bajo causal de caducidad de conformidad con lo establecido en el literal c) artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que justifique la no realización de los trabajos y obras dentro de los términos establecidos en este Código o su suspensión no autorizada por más de seis (6) meses continuos. Para lo cual se otorga el término de quince (15) contados a partir de la notificación del presente auto para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.".*

Mediante Auto PARV No. 019 de 28 de enero de 2022 notificado por Estado Jurídico No. 006 de 02 de febrero de 2022, por el cual se acogió el Concepto Técnico PARV N° 027 del 18 de enero de 2022 se dispuso lo siguiente:

> *"(…) 1. REQUERIR bajo causal de caducidad de conformidad con lo establecido en el literal d) artículo 112 de la Ley 685 de 2001 a los titulares del Contrato de Concesión No. IGC-15471, para que alleguen los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías con sus respectivos soportes de pago, correspondientesal I, II, III y IV Trimestre del año 2021, conforme a lo dispuesto en el Concepto Técnico Nº 027 del 18 de enero de 2002 por cuanto no reposan dentro del expediente y la fecha límite para su presentación culmino el 16 de abril de 2021, 15 de julio de 2021, 14 de octubre 2021 y 17 de enero de 2022 respectivamente. Para lo cual se otorga el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa (…)".*

El día 30 de enero de 2023 se realizó una Visita de Fiscalización Integral al Título Minero No. IGC-15471, la cual derivó el Informe de Visita de Fiscalización Integral Consecutivo PARV N° 001 del 06 de febrero de 2023, acogido a través del Auto PARV No. 036 de 14 de febrero de 2023, que fue notificado por Estado Jurídico No. 007 de 17 de febrero de 2023, se concluyó lo siguiente:

> *"11. CONCLUSIONES*
>
> *El título minero de placa IGC-15471 con una duración de treinta (30) años, contados a partir de la fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional, el cual se encuentra en la onceava (11) anualidad de la etapa contractual de Explotación.*
>
> *La inspección se realizó el día 30 de enero de 2023, de acuerdo al plan de inspecciones de campo del Grupo Seguimiento y Control Zona Norte – PAR Valledupar de la Agencia Nacional de Minería.*
>
> *La inspección no fue atendida por el titular minero o algún delegado del mismo, razón por la cual no fue posible informar el objetivo de la visita de inspección de campo, así como tampoco fue posible solicitar la exhibición de los documentos de soporte.*
>
> *Como resultado de la visita efectuada se pudo constatar que el título se encuentra Sin Actividad Minera, sin personal laborando en el área, sin maquinaria, sin equipos o instalaciones minera dentro del área.*
>
> *Así mismo no se evidenció presencia de minería ilegal dentro del área del título.*

El titular minero no ha dado cumplimiento a lo requerido mediante auto PARV No. 860 del 24 de junio de 2014, respecto a presentar el reglamento de seguridad e higiene minera, y otros aspectos de diagnóstico de salud ocupacional, higiene industrial.

El titular minero no ha dado cumplimiento a lo requerido mediante auto PARV No. 417 del 10 de agosto de 2017 y auto PARV No. 474 del 06 de julio de 2018 respecto a explicar las razones por las cuales se encuentra en inactividad por más de seis (6) meses continuos sin que medie autorización por parte de la autoridad minera para la suspensión de actividades.

El titular minero no ha dado cumplimiento a lo requerido mediante auto PARV No. 097 del 02 de marzo de 2021, respecto a instalar señalización adecuada y suficiente de sus labores, conforme a lo establecido en el Artículo 27 del Decreto 2222 de 1993, suministrar los elementos de protección personal, presentar plano actualizado del área del título minero y ajustar el PTO a las realidades del proyecto minero.".

Conforme a lo anterior, mediante Auto PARV No. 036 de 14 de febrero de 2023 notificado por Estado Jurídico No. 007 de 17 de febrero de 2023, el Punto de Atención Regional Valledupar procedió a:

"(…) 1. REQUERIR a los titulares del Contrato de Concesión No. IGC-15471 informándoles que se encuentra incurso en CAUSAL DE CADUCIDAD contenida en el literal c) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que Explique los motivos y razones por las cuales no está realizando labores de explotación, teniendo en cuenta que tiene una inactividad por un término superior a los seis (6) meses continuos sin que medie autorización alguna por parte de la Autoridad Minera para la suspensión de las actividades acogiendo las conclusiones del Informe de Visita de Fiscalización Integral Consecutivo PARV 001 del 06 de febrero de 2023. Para lo cual se concede el término de quince (15) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad al artículo 288 de la Ley 685 de 2001. (…)".

Mediante Auto PARV No. 272 de 31 de octubre de 2023 notificado por Estado Jurídico No. 056 de 01 de noviembre de 2023, por el cual se acogió el Concepto Técnico PARV No. 187 de 12 de septiembre de 2023 se procedió a:

"(…) 1.2. Requerir bajo causal de caducidad contemplada en el literal d) del artículo 112 de la Ley 885 de 2001, para que presente los formularios de declaración de la producción y liquidación de regalías correspondientes al II, II y IV trimestre del año 2017 y al I trimestre del año 2018 junto con los soportes de pago correspondientes, si a ello hubiera lugar. Esto teniendo en cuenta lo que se expone en el numeral 2.2 del Concepto Técnico PARV-161 del 01 de Junio de 2015. Dicho monto habrá de consignarse junto con los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, mediante el recibo que se expida en el link de "Trámites en línea del menú "Trámiles y Servicios "PAGO DE REGALÍAS" que se encuentra en la página web de la entidad, www.anm.gow.oochttp/hwww.anmgov.co. Para lo cual se le concede un término de quince (15) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad con lo establecido em el artículo 288 de la Ley 685 de 2.001.*

2. Requerir bajo causal de caducidad, de conformidad con lo establecido en el literal d) artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que presente los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes al I, II, III y IV trimestre del 2022, I y II trimestre de 2023, junto con los soportes de pago correspondiente, si a ello hubiere lugar. Dicho monto habrá de consignarse junto con los intereses que se causen hasta el monto de su pago efectivo correspondiente al concepto y periodo de la obligación económica, mediante el recibo que se expide en el link de "trámites en línea" del menú "Trámites y Servicios" "PAGO DE REGALIÁS" que se encuentra en la página web de la entidad, www.anm.gov.co<http://www.anm.gov.co. Se concede el término de quince (15) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad al artículo 288 de la Ley 685 de 2001. (…)".

Mediante Auto PARV No. 230 de 03 de mayo de 2024 notificado por Estado Jurídico No. 028 de 10 de mayo de 2024, por el cual se acogió el Concepto Técnico PARV No. 179 de 29 de abril de 2024, se dispuso lo siguiente:

"(…) 3. Requerir bajo causal de caducidad, de conformidad con lo establecido en el literal d) artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que presente los formularios para la declaración de la producción y liquidación de las regalías correspondiente al II, III, IV trimestre del año 2020. Para lo cual se otorga el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente auto para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes de acuerdo con el artículo 288 de Ley 685 de 2001.

4. Requerir bajo causal de caducidad, de conformidad con lo establecido en el literal d) artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que presente los formularios para la declaración de la producción y liquidación de las regalías correspondiente al III y IV trimestre del año 2023. Para lo cual se otorga el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente auto para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes de acuerdo con el artículo 288 de Ley 685 de 2001.

5. Requerir bajo causal de caducidad, de conformidad con lo establecido en el literal d) artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que presente los formularios para la declaración de la producción y liquidación de las regalías correspondiente al I trimestre del año 2024. Para lo cual se otorga el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente auto para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes de acuerdo con el artículo 288 de Ley 685 de 2001. (…)".

A la fecha del 12 de diciembre de 2024, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanados los requerimientos a las obligaciones contractuales antes mencionadas.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. IGC-15471, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

ARTÍCULO 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

(…)

c) La no realización de los trabajos y obras dentro de los términos establecidos en este Código o su suspensión no autorizada por más de seis (6) meses continuos;

d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;

(…)

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;

(…)

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

***CADUCIDAD DEL CONTRATO**-Prerrogativa del Estado*

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es

> *parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado.* [1]

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

> *Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.*
>
> *A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamente en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxi]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.*[2]

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifican, el incumplimiento de los numerales 6.10 y 6.14 de la cláusula sexta y de la cláusula décima segunda del Contrato de Concesión No. **IGC-15471,** por parte los titulares mineros **RAÚL ALFONSO FONTALVO GUTIÉRREZ, ADOLFO RICARDO GÓMEZ GONZALEZ, HUBER ENRIQUE RODRÍGUEZ MORENO, HENRY JOSÉ VALENCIA GONZÁLEZ Y ANDRES SILVINO PAREJO MORENO** por no atender a los requerimientos bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en los siguientes literales del artículo 112 de Ley 685 de 2001:

- **Literal c)** esto es, por *"La no realización de los trabajos y obras dentro de los términos establecidos en este Código o su suspensión no autorizada por más de seis (6) meses continuos";* requerido en el Auto PARV No. 054 del 03 de febrero del 2021 notificado por Estado Jurídico No. 012 del 04 de febrero del 2021 y en el Auto PARV No. 036 de 14 de febrero de 2023 notificado por Estado Jurídico No. 007 de 17 de febrero de 2023, por no justificar la no realización de los trabajos y obras dentro de los términos establecidos en este Código o su suspensión no autorizada por más de seis (6) meses continuos.

- **Literal d),** esto es, por *"El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;":* requerido en el Auto PARV No. 054 del 03 de febrero del 2021 notificado por Estado Jurídico No. 012 del 04 de febrero del 2021, Auto PARV No. 019 de 28 de enero de 2022 notificado por Estado Jurídico No. 006 de 02 de febrero de 2022, Auto PARV No. 272 de 31 de octubre de 2023 notificado por Estado Jurídico No. 056 de 01 de noviembre de 2023 y Auto PARV No. 230 de 03 de mayo de 2024 notificado por Estado Jurídico No. 028 de 10 de mayo de 2024; por el

[1] Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.
[2] Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C: Corte Constitucional.

incumplimiento de la presentación de los Formularios para declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente al IV trimestre de 2013; IV trimestre de 2015; I, II, III, IV trimestre de 2016 y; I trimestre de 2017 con sus respectivos soportes de pago; Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías con sus respectivos soportes de pago, correspondientesal I, II, III y IV Trimestre del año 2021; Formularios de declaración de la producción y liquidación de regalías correspondientes al II, II y IV trimestre del año 2017 y al I trimestre del año 2018 junto con los soportes de pago correspondientes, si a ello hubiera lugar; y Formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes al I, II, III y IV trimestre del 2022, I y II trimestre de 2023, junto con los soportes de pago correspondiente, si a ello hubiere lugar.

- **Literal f),** esto es, por *"El no pago de las multas impuestas o **la no reposición de la garantía que las respalda;"*** del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, realizados mediante Auto PARV No. 054 del 03 de febrero del 2021 notificado por Estado Jurídico No. 012 del 04 de febrero del 2021 y Auto PARV No. 036 de 14 de febrero de 2023 notificado por Estado Jurídico No. 007 de 17 de febrero de 2023, por no presentar la póliza minero ambiental.

Para los mencionados requerimientos se le otorgó un plazo de quince (15) días respectivamente para que subsanara cada una de las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por:

- Estado Jurídico No. 012 del 04 de febrero del 2021**,** venciéndose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 25 de febrero de 2021.

- Estado Jurídico No. 006 de 02 de febrero de 2022 venciéndose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día venciéndose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 23 de febrero de 2022.

- Estado Jurídico No. 007 de 17 de febrero de 2023, venciéndose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día venciéndose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 10 de marzo de 2023.

- Estado Jurídico No. 056 de 01 de noviembre de 2023 venciéndose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día venciéndose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 24 de noviembre de 2023.

- Estado Jurídico No. 028 de 10 de mayo de 2024 venciéndose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día venciéndose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 04 de junio de 2024.

Sin que a la fecha del 12 de diciembre de 2024 los titulares mineros RAÚL ALFONSO FONTALVO GUTIÉRREZ, ADOLFO RICARDO GÓMEZ GONZALEZ, HUBER ENRIQUE RODRÍGUEZ MORENO, HENRY JOSÉ VALENCIA GONZÁLEZ Y ANDRES SILVINO PAREJO MORENO, hayan acreditado el cumplimiento de lo requerido.

En consecuencia, por los incumplimientos a los requerimientos formulados de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. **IGC-15471.**

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir al titular del Contrato de Concesión No. IGC-15471, para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

> *Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.*

(…)

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Por otro lado, dado que los titulares, en ejercicio de los derechos emanados de las concesiones desarrolló y culminó de manera definitiva su periodo de exploración, y teniendo en cuenta que la que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la Resolución conjunta No 374 del Servicio Geológico Colombiano y No 564 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 2 de septiembre de 2019 "Por medio de la cual se adopta el "*Manual de Suministro y entrega de la información Geológica generada en el desarrollo de actividades mineras" y se derogan las Resoluciones No. 320 del SGC y No. 483 de la ANM del 10 de julio de 2015*" o la norma que la complemente o la sustituya.

Finalmente, se le recuerda a los titulares de conformidad con la cláusula vigésima del Contrato de Concesión No. IGC-15471, y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberá dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No. IGC-15471, otorgado a los señores RAÚL ALFONSO FONTALVO GUTIÉRREZ identificado con la C.C. No. 19.932.337, ADOLFO RICARDO GÓMEZ GONZALEZ identificado con la C.C. No. 5.113.291, HUBER ENRIQUE RODRÍGUEZ MORENO identificado con la C.C. No. 77.021.271, HENRY JOSÉ VALENCIA GONZÁLEZ identificado con la C.C. No. 1.080.012.316, y ANDRÉS SILVINO PAREJO MORENO identificado con la C.C. No. 1.772.144, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. IGC-15471, otorgado a los señores RAÚL ALFONSO FONTALVO GUTIÉRREZ identificado con la C.C. No. 19.932.337, ADOLFO RICARDO GÓMEZ GONZALEZ identificado con la C.C. No. 5.113.291, HUBER ENRIQUE RODRÍGUEZ MORENO identificado con la C.C. No. 77.021.271, HENRY JOSÉ VALENCIA GONZÁLEZ identificado con la C.C. No. 1.080.012.316, y ANDRÉS SILVINO PAREJO MORENO identificado con la C.C. No. 1.772.144, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO.- Se recuerda al titular que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato No. IGC-15471, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 – Código Penal- y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO.- Requerir a los señores RAÚL ALFONSO FONTALVO GUTIÉRREZ, ADOLFO RICARDO GÓMEZ GONZALEZ, HUBER ENRIQUE RODRÍGUEZ MORENO, HENRY JOSÉ VALENCIA GONZÁLEZ Y ANDRÉS SILVINO PAREJO MORENO en sus condiciones de titulares del contrato de concesión N° IGC-15471, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.
2. Informar a través de escrito, que para todos los efectos se entenderá bajo la gravedad del juramento, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima primera del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, Corporación Autónoma Regional del Cesar-CORPOCESAR, a la Alcaldía del municipio de Valledupar, departamento del Cesar y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO.- Ejecutoriado y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos PRIMERO y SEGUNDO del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico del Contrato de Concesión No. IGC-15471. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO.- Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula vigésima del Contrato de Concesión No. IGC-15471, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores RAÚL ALFONSO FONTALVO GUTIÉRREZ, ADOLFO RICARDO GÓMEZ GONZALEZ, HUBER ENRIQUE RODRÍGUEZ MORENO, HENRY JOSÉ VALENCIA GONZÁLEZ Y ANDRÉS SILVINO PAREJO MORENO en sus condiciones de titulares del contrato de concesión N° IGC-15471, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO OCTAVO.- Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO NOVENO.- Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS

Firmado digitalmente por FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Fecha: 2024.12.27 19:11:59 -05'00'

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Nathalia Orozco Tovar, Abogada PAR Valledupar
Aprobó: Indira Paola Carvajal, Coordinadora PAR Valledupar
Filtró: Iliana Gómez, Abogada VSCSM
VoBo. Edwin Norberto Serrano, Coordinador GSC-ZN
Revisó: Carolina Lozada Urrego, Abogada VSCSM

PARV-2025-CE-041

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

PUNTO DE ATENCION REGIONAL VALLEDUPAR

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Valledupar, hace constar que la **RESOLUCION VSC 001311 DE 26 DE DICIEMBRE DE 2024, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IGC-15471 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"** se notificó el día diecinueve (19) de febrero de 2025, por medio de publicación de Aviso **PARV-2025-AW-01,** a los siguientes Cotitulares del Contrato de Concesión **IGC-15471: RAUL ALFONSO FONTALVO GUTIERREZ,** oficio bajo radicado 20259060450761; **ADOLFO RICARDO GOMEZ GONZALEZ**, oficio bajo radicado 20259060450751; **HUBER ENRIQUE RODRIGUEZ MORENO**, oficio bajo radicado 20259060450741; **HENRY JOSE VALENCIA GONZALEZ**, oficio bajo radicado 20259060450731 y por último **ANDRÉS SILVINO PAREJO MORENO,** oficio bajo radicado 20259060450721. Contra el mencionado acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo tanto, queda EJECUTORIADO Y EN FIRME, el día seis (6) de marzo de dos mil veinticinco (2025).

Dada en Valledupar – Cesar, a los diez (10) días del mes de marzo de 2025.

INDIRA PAOLA CARVAJAL CUADROS

Firmado digitalmente por INDIRA PAOLA CARVAJAL CUADROS
Fecha: 2025.03.10 10:49:03 -05'00'

INDIRA PAOLA CARVAJAL CUADROS
Coordinadora Punto de Atención Regional Valledupar

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 001368 del 27 de diciembre de 2024

()

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LEC-11441 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día **22 de marzo de 2016**, la **AGENCIA NACIONAL DE MINERIA – ANM** y la sociedad **INVERSIONES LAS MARÍAS & CIA LTDA.**, suscribieron el **CONTRATO DE CONCESIÓN No. LEC-11441**, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARCILLA COMÚN (CERÁMICAS, FERRUGINOSAS, MISCELÁNEAS) Y DEMÁS MINERALES CONCESIBLES** en un área de **269,4875 HECTÁREAS**, que se encuentra ubicada en jurisdicción del municipio de **ARIGUANI**, en el departamento de **MAGDALENA**, por un término de vigencia de TREINTA (30) AÑOS, contados a partir de la fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional - R.M.N., la cual se hizo efectiva el día 23 de marzo de 2016. Aunado a lo anterior, vale la pena mencionar que, de acuerdo con lo estipulado en la CLÁUSULA CUARTA de la citada Minuta, las duraciones de las etapas contractuales quedaron definidas de la siguiente manera: dos (2) años para la etapa de Exploración, tres (3) años para la etapa de Construcción y Montaje, y veinticinco (25) años para la etapa de Explotación.

Mediante Resolución No. 001471 del 24 de julio de 2017 *"Por medio de la cual se resuelve un trámite de Cesión de Derechos y Obligaciones dentro del Contrato de Concesión No.* ***LEC-11441****"*, notificado por edicto No. 006 d el 13 de septiembre de 2017, y ejecutoriado y en firme el 05 de octubre de la misma anualidad, la Vicepresidencia de Contratación Minera, se resuelve:

> *"(…)* ***ARTÍCULO PRIMERO. - DECRETAR EL DESISTIMIENTO*** *al trámite de cesión de derechos y obligaciones presentado el 13 de mayo de 2016, mediante radicado No. 20169060008602, retirado el 28 de febrero de 2017 mediante radicado No. 20179060002612 por el señor* ***LUIS ANTONIO CERCHIARO FAJARDO****, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.722.003, en su condición de gerente y representante legal de la empresa* ***INVERSIONES LAS MARIAS S.A.S.****, con Nit. 0824001175-4, titular del Contrato de Concesión No.* ***LEC-11441****, a favor de la empresa* ***MORANO GRUPPO S.A.S.****, con Nit. 900368772-2, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto. (…).".*

Mediante Auto GSC-ZN No. 060 28 de septiembre de 2017 "Por medio del cual se clasifican lo títulos mineros competencia del Punto de Atención Regional Valledupar en las etapas de exploración y construcción y montaje de acuerdo al artículo 2.2.5.1.5.4. del Decreto 1073 de 2015, adicionado mediante el Decreto 1666 de 2016", notificado a través de Estado Jurídico No. 033 del 02 de octubre de 2017, el Grupo de Seguimiento y Control Zona Norte, resolvió clasificar en el rango de Mediana Minería al Contrato de Concesión No. LEC-11441.

Mediante Auto PARV No. 435 del 09 de septiembre de 2021, notificado a través de Estado Jurídico No. 090 del 10 de septiembre de 2021, dispuso:

> *"(…) **NO SE ACCEDE** a la solicitud de acuerdo de pago realizada por el titular minero pues a pesar de los trámites realizados para la notificación de la respuesta a la solicitud no fue posible notificar al titular minero por los diferentes canales habilitados, motivo por el cual por medio de memorando 20201220415123 del día 20 de noviembre de 2020 fue devuelto el trámite al PAR Valledupar para que procediera con lo pertinente. Así las cosas, no hay obligaciones para cobro de este título en la Coordinación del Grupo de Cobro Coactivo de la Agencia Nacional de Minería, así pues, se procederá a realizar el pronunciamiento sobre las sanciones correspondientes.(…).".*

Mediante radicado No. 20221002100732 del 10 de agosto de 2022, el señor **Wilson Lòpez Agudelo**, en su condición de representante de la sociedad **INVERSIONES LAS MARIAS & CIA LTDA.**, solicita a la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÌA – ANM**, acuerdo de pago correspondiente al II año de la Etapa de Exploración y I y II de la Etapa de Construcciòn y Montaje, correspondiente al Contrato de Concesiòn No. **LEC-11441**.

Mediante Auto PARV No. 220 del 29 de agosto de 2023, notificado a través de Estado Jurídico No. 045 del 30 de agosto de 2023, se acoge el Concepto Técnico PARV No. 162 del 04 de agosto de 2023, el cual dispuso:

"(…)

REQUERIMIENTOS

1. *REQUERIR a la titular del Contrato de Concesión No. LEC-11441, para que realice y allegue el pago del saldo faltante del canon superficiario correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de exploración por un valor capital de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS ($4.961.340), más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de pago, tomando en cuenta que el valor requerido en el Concepto Técnico No. 092 del 11 de abril de 2023 incluía el valor capital y los intereses de la deuda a la fecha de evaluación del concepto técnico. Para lo cual se otorga el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente auto para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.*

2. *REQUERIR a la titular del Contrato de Concesión No. LEC-11441, para que allegue el formulario para la declaración de la producción y liquidación de las regalías correspondiente al I y II trimestre de año 2023, con su respectivo recibo de pago (si a ello hubiere lugar), así mismo se le recuerda a la titular que los formularios deben diligenciarse en su totalidad y de manera correcta. En el siguiente enlace encontrará la versión actual del formulario y el instructivo para su diligenciamiento: https://www.anm.gov.co/?q=regaliascontraprestacioneseconomicas&field_tipo_de_regal_a_y_o_contra_value=For mularioDeclaracionRegalias . Para lo cual se otorga el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente auto para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.*

RECOMENDACIONES Y OTRAS DISPOSICIONES

1. *INFORMAR a la titular del Contrato de Concesión No. LEC-11441, que la solicitud de ACUERDO DE PAGO, relacionada con el segundo año de la etapa de exploración y primera y segunda etapa de Construcción y Montaje allegada mediante radicado No. 20221002100732 del 10 de octubre de 2022, se encuentran en estudio.*

2. *INFORMAR a la titular, que se procederá acoger las recomendaciones del Concepto Técnico PARV No. 162 del 04 de agosto de 2023, se concluyó que la titular sociedad INVERSIONES LAS MARÍAS & CIA LTDA a la fecha del presente acto administrativo persiste en el incumplimiento requerimientos realizados bajo causal de caducidad, relacionados con: El pago de los cánones superficiario de la PRIMERA (sic) anualidad de la etapa de exploración por valor de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS ($4.961.340), PRIMERA anualidad de la etapa de construcción y montaje por la suma de CINCO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE ($5.263.374) y la suma de CINCO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CIENTO SETENTA Y TRES PESOS M/CTE ($5.579.173) correspondientes a la SEGUNDA*

anualidad de la etapa de construcción y montaje, más los intereses que se causen hasta el momento de su pago efectivo correspondientes a las obligaciones enunciadas.

Por otro lado, es pertinente señalar que la titular, igualmente a incumplido el requerimiento realizado bajo apremio de multa, la cual tiene como consecuencia la IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN DE MULTA por el incumplimiento a la obligación señalada en Autos PARV No. 044 del 17 de enero de 2019, 538 del 21 de mayo de 2019, 369 del 05 de agosto de 2022, 012 del 19 de enero de 2023 y 115 del 04 de mayo de 2023 relacionados con:

- *Programa de Trabajos y Obras –PTO*
- *La presentación del respectivo acto administrativo, por medio del cual la Autoridad Ambiental competente concede Licencia Ambiental ejecutoriada o en su defecto, certificación del estado de trámite de la misma con una expedición no mayor a 90 días.*
- *Los Formatos Básicos Mineros-FBM anuales 201, 2020,2021 y 2022*
- *Los Formularios de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes*
- *I) explicar las razones por las cuales se encuentra realizando actividades incongruentes con su periodo contractual.*
- *II) contar con una persona responsable de la supervisión y dirección técnica de los trabajos mineros*
- *III) contar con la política, objetivos, identificación de peligros, evaluación y valoración de riesgos del sistema de gestión de la seguridad y salud en el trabajo (SG-SST).*
- *IV) contar con el plan de capacitación al personal que labora en la empresa.*
- *V) contar con procedimientos para la ejecución segura de las labores e implementar las capacitaciones a que haya lugar.*
- *VI) implementar y desarrollar el plan de emergencia.*
- *VII) capacitar al personal sobre el uso adecuado de los elementos de protección personal.*
- *VIII) allegar la documentación que evidencie la afiliación y pago al sistema de seguridad social integral de los trabajadores que se encuentran laborando dentro del área concesionada.*
- *IX) dotar el proyecto de instalaciones sanitarias y servicio de higiene para los trabajadores.*
- *X) contar con los equipos relacionados con prevención y extinción de fuegos e incendios en labores mineras*
- *XI) contar con el estatuto de prevención, capacitación y atención de emergencias mineras y salvamento minero. XII) contar con una persona responsable del manejo e implementación del sistema de seguridad y salud en el trabajo SG-SST.*
- *El Plan de Gestión Social.*
- *Programa de Trabajos y Obras -PTO*
- *La presentación del respectivo acto administrativo, por medio del cual la Autoridad Ambiental competente concede Licencia Ambiental ejecutoriada o en su defecto, certificación del estado de trámite de la misma con una expedición no mayor a 90 días.*
- *Los Formatos Básicos Mineros-FBM anuales 2012 y 2013*

Frente a lo anterior, en el presente acto administrativo se dispondrá lo pertinente frente a lo evidenciado en el concepto técnico que se está acogiendo; y en acto administrativo separado se realizará el pronunciamiento frente a la IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN DE MULTA al título minero No. LEC-11441 por el incumplimiento a la obligación que le fue requeridas.

3. *INFORMAR a la titular del Contrato N° LEC-11441, NO se encuentra publicado como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM, por no contar documento técnico – PTO y ni viabilidad ambiental.*

4. *INFORMAR que evaluadas las obligaciones contractuales del Contrato de Concesión No. LEC-11441 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titulo minero NO se encuentran al día.(…)."*

Mediante memorando No. 20239060409173 del 30 de agosto de 2023, el Punto de Atencion Regional Valledupar, a través de correo electrónico, remite a coodinacion de cobro coactivo, la solicitud presentada por la sociedad **INVERSIONES LAS MARIAS & CIA LTDA.,** identificada con NIT. 824.001.175, bajo el radicado 20221002100732 del 10 de agosto de 2022, con el fin de suscribir una facilidad de pago para cancelar las obligaciones derivadas del Contrato de Concesiòn No. **LEC-11441**. Mediante Auto No. 477 del 29 de septiembre de 2023, el grupo de cobro coactivo avoca conocimiento de la solicitud.

Mediante radicado 20231220543211 del 29 de septiembre de 2023, la coordinación del grupo coactivo, responde a la solicitud presentada por el deudor, detallando el valor total de la deuda, y se concedió el plazo de un mes para que remitiera los requisitos necesarios para suscribir una facilidad de pago, de acuerdo con lo dispuesto el el Regolamento Interno de Recaudo de Cartera.

El 26 de abril de 2024, se envió correo electrónico al deudor informándole que su solicitud de consideraba desistida, toda vez que no allegò la documentación requerida. El mismo dia, se estableció comunicación con la sociedad; se procedió a reliquidar la deuda y se le otorgò un plazo hasta el 15 de mayo de 2024, para que remitiera los documentos solicitados, toda vez que expresó su interés de formalizar un acuerdo.

Comoquiera que de manera reiterada se incumpliron los plazos para formalizar un acuerdo de pago, la coordinación del grupo coactivo, a través de Auto No. 304 del 17 de junio de 2024, dispuso:

> *"(…) **PRIMERO: ORDENAR** el archivo de la solicitud presentada por la sociedad **INVERSIONES LAS MARIAS & CIA LTDA.**, identificada con el NIT 824.001.175, bajo el radicado 20221002100732, con el fin de suscribir una facilidad para cancelar las obligaciones derivadas del contrato de concesiòn No. **LEC-11441**, de acurdo con la parte motiva de este proveìdo.*
>
> *REMITIR: copia del presente acto al Punto de Atencion Regional Valledupar, para lo de su competencia y conocimiento. (…).".*

El componente técnico del Punto de Atención Regional Valledupar evaluó integralmente el Contrato de Concesión No. **LEC-11441** y profirió el Concepto Técnico PARV No. 183 del 30 de abril de 2024 acogido mediante el Auto PARV No. 427 del 16 de julio de 2024, notificado por Estado No. 038 del 19 de julio de 2024, el cual recomendó y concluyó lo siguiente:

> "(…)
>
> ***RECOMENDACIONES Y OTRAS DISPOSICIONES***
>
> ***2.*** *Informar al titular del Contrato de Concesión No. LEC-11441 mediante Auto PARV No. 369 del 05 de agosto de 2022, notificado mediante Estado Jurídico No. 069 del 09 de agosto de 2022; Auto PARV No. 012 del 19 de enero de 2023, notificado mediante Estado Jurídico No. 002 del 20 de enero de 2023; Auto PARV No. 115 del 04 de mayo de 2023, notificado a través de Estado Jurídico No. 024 del 05 de mayo de 2023, y Auto PARV No. 220 del 29 de agosto de 2023 notificado a través de Estado Jurídico No. 035 de 30 de agosto de 2023, le fueron realizados requerimientos bajo apremio de multa y causal de caducidad que a la fecha persisten dichos incumplimientos, por lo tanto, la Autoridad Minera en acto administrativo separado se pronunciará frente a las sanciones a que haya lugar (…).".*

A la fecha del 16 de diciembre de 24, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no ha sido subsanado el requerimiento de las obligaciones contractuales antes mencionadas.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **LEC-11441**, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001 los cuales establecen:

> *"(…)*
>
> ***Articulo 112. Caducidad**. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:*
>
> *d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas:*
>
> *(…)*

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;

(…).

Articulo 288. Procedimiento para la caducidad. *La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave. (…)".*

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

"CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado." [1]

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

"Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamente en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxi]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso." [2]

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento del numeral 7.2 de la cláusula séptima del Contrato de Concesión No. **LEC-11441,** por parte de la sociedad **INVERSIONES LAS MARIAS & CIA LTDA**, identificada con NIT. 0824001175-4, en su condición de beneficiario del mismo, por no atender los siguientes requerimientos:

[1] Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.
[2] Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C: Corte Constitucional.

- Mediante Auto PARV No. 115 del 04 de mayo de 2023, notificado a través de Estado Juridico No. 024 del 05 de mayo de 2023, por medio del cual se acogen los Conceptos Tecnicos PARV No. 084 del 30 de marzo de 2023 y 092 del 11 de abril de 2023, se requirió bajo causal de caducidad de conformidad con lo establecido en el literal f) del articulo 112 de la Ley 685 de 2001, para que diligenciara y presentara la renovación de la Poliza Minero Ambiental en el nuevo Sistema Integral de Gestion Minera: AnnA Minerìa.

 Para el cumplimiento de las obligaciónes requeridas, se le otorgó, en el Auto PARV No. 115 del 04 de mayo de 2023, un plazo de quince (15) días contados a partir del día siguiente de la notificación de este acto administrativo, venciéndose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 29 de mayo de 2023, sin que a la fecha la sociedad **INVERSIONES LAS MARIAS & CIA LTDA** hubiera acreditado el cumplimiento de lo requerido.

- Mediante Auto PARV No. 220 del 29 de agosto de 2023, notificado a través de Estado Juridico No. 045 del 30 de agosto de 2023, por medio del cual se acoge el Conceto Tecnico PARV No. 162 del 4 de agosto de 2023, se requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por "*el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas",* por no acreditar el pago por concepto de faltante de canon superficiario correspondiente al segundo año de la etapa de exploración, periodo comprendido entre el 23 de marzo de 2017 al 22 de marzo de 2018 , por la suma de **CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS MCTE ($4'961.340.oo.)** más los intereses que se generen desde el 20 de septiembre de 2023, hasta la fecha efectiva de pago.

 Para el cumplimiento de las obligaciónes requeridas, se le otorgó, en el Auto PARV No. 220 del 29 de agosto de 2023, un plazo de quince (15) días contados a partir del día siguiente de la notificación de este acto administrativo, venciéndose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 20 de septiembre de 2023, sin que a la fecha la sociedad **INVERSIONES LAS MARIAS & CIA LTDA** hubiera acreditado el cumplimiento de lo requerido.

- Mediante Auto PARV No. 427 del 16 de julio de 2024, notificado a través de Estado Juridico No. 038 del 19 de julio de 2024, por medio del cual se acoge el Concepto Tecnico PARV No. 183 del 30 de abril de 2024, se requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal d) del articulo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por "*el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas",* para que allegue el comprobante de pago por concepto de canon superficiario correspondiente a la primera anualidad de la etapa de construcciòn y montaje, periodo comprendido entre el 23 de marzo de 2018 al 22 de marzo de 2019, por valor de **CINCO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE ($5.263.374,00)**, más los intereses que se generen desde el 12 de agosto de 2024, hasta la fecha efectiva de pago.

 Para el cumplimiento de las obligaciónes requeridas, se le otorgó, en el Auto PARV No. 427 del 16 de julio de 2024, un plazo de quince (15) días contados a partir del día siguiente de la notificación de este acto administrativo, venciéndose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 12 de agosto de 2024, sin que a la fecha la sociedad **INVERSIONES LAS MARIAS & CIA LTDA** hubiera acreditado el cumplimiento de lo requerido.

- Mediante Auto PARV No. 427 del 16 de julio de 2024, notificado a través de Estado Juridico No. 038 del 19 de julio de 2024, por medio del cual se acoge el Concepto Tecnico No. 183 del 30 de abril de 2024, se requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal d) del articulo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por "*el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas",* para que allegue el comprobante de pago por concepto de canon superficiario correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de construcciòn y montaje, periodo comprendido entre el 23 de marzo de 2019 al 22 de marzo de 2020, por valor de **CINCO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CIENTO SETENTA Y TRES PESOS M/CTE ($5.579.173,00)**, más los intereses que se generen desde el 12 de agosto de 2024, hasta la fecha efectiva de pago.

Para el cumplimiento de las obligaciónes requeridas, se le otorgó, en el Auto PARV No. 427 del 16 de julio de 2024, un plazo de quince (15) días contados a partir del día siguiente de la notificación de este acto administrativo, venciéndose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 12 de agosto de 2024, sin que a la fecha la sociedad **INVERSIONES LAS MARIAS & CIA LTDA** hubiera acreditado el cumplimiento de lo requerido.

En consecuencia, por los incumplimientos a los requerimientos formulados de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. **LEC-11441.**

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir al titular del Contrato de Concesión No. **LEC-11441** para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima tercera del contrato que establecen:

"(…)

***Artículo 280 Póliza minero-ambiental**. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.*

(…)

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

(…)

***Cláusula Décima Tercera.** - "(…) Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. (…)*

(…)."

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló hasta su tercera anualidad de exploración, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la Resolución conjunta No 374 del Servicio Geológico Colombiano y No 564 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 2 de septiembre de 2019 "Por medio de la cual se adopta el "*Manual de Suministro y entrega de la información Geológica generada en el desarrollo de actividades mineras" y se derogan las Resoluciones No. 320 del SGC y No. 483 de la ANM del 10 de julio de 2015*" o la norma que la complemente o la sustituya.

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad con la clausula vigésima primera del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberán dar cumplimeinto a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

Que en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No. **LEC-11441**, otorgado a la sociedad **INVERSIONES LAS MARIAS Y CIA LTDA**, identificada con NIT. 0824001175-4, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. **LEC-11441**, suscrito con la sociedad **INVERSIONES LAS MARIAS Y CIA LTDA**, identificada con NIT. 0824001175-4, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO.- Se recuerda al titular minero que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato No. **LEC-11441**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 –Código Penal- y así mismo, que debe dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO.- Requerir a la sociedad **INVERSIONES LAS MARIAS Y CIA LTDA**, identificada con NIT. 0824001175-4, en su condición de titular del contrato de concesión N° **LEC-11441**, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.
2. Informar a través de escrito, que para todos los efectos se entenderá otorgado bajo la gravedad del juramento del revisor fiscal del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO CUARTO.- Declarar que la sociedad **INVERSIONES LAS MARIAS Y CIA LTDA**, identificada con NIT. 0824001175-4, titular del contrato de concesión No. **LEC-11441**, adeuda a la Agencia Nacional de Minería la siguiente suma de dinero:

a) CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS MCTE ($4'961.340.oo.), más los intereses causados hasta la fecha efectiva de pago[3], por concepto de faltante canon superficiario correspondiente a la segunda anualidad de la estapa de exploración, comprendido desde el 23 de marzo de 2017 al 22 de marzo de 2018.

b) CINCO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE ($5.263.374.oo), más los intereses causados hasta la fecha efectiva de pago[4], por concepto de canon superficiario correspondiente a la primera anualidad de la etapa de Construcciòn y Montaje, comprendido desde el 23 de marzo de 2018 al 22 de marzo de 2019.

c) CINCO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CIENTO SETENTA Y TRES PESOS M/CTE ($5.579.173.oo.), más los intereses causados hasta la fecha efectiva de pago[5], por concepto de canon superficiario correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de Construcciòn y Montaje, comprendido desde el 23 de marzo de 2019 al 22 de marzo de 2020.

ARTÍCULO QUINTO.- Las sumas adeudadas por concepto de complemento de canon superficiario, se deben gestionar a través del enlace https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf (selección de la respectiva opción), donde se descarga la factura para efectuar el pago en la entidad bancaria o en línea a través de PSE, y su pago debe efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del

[3] En la Clausula Vigesima Segunda del Contrato de Concesiòn se pactò. Intereses Moratorios: Cuando **EL CONCESIONARIO** no pague oportunamente alguna de las obligaciones pecuniarias previstas en el presente contrato o la ley, **LA CONCEDENTE** aplicarà a dicha obligación la máxima tasa de interés moratorio legalmente permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, o la entidad que haga sus veces, al hacer efectivo su recaudo.

[4] En la Clausula Vigesima Segunda del Contrato de Concesiòn se pactò. Intereses Moratorios: Cuando **EL CONCESIONARIO** no pague oportunamente alguna de las obligaciones pecuniarias previstas en el presente contrato o la ley, **LA CONCEDENTE** aplicarà a dicha obligación la máxima tasa de interés moratorio legalmente permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, o la entidad que haga sus veces, al hacer efectivo su recaudo.

[5] En la Clausula Vigesima Segunda del Contrato de Concesiòn se pactò. Intereses Moratorios: Cuando **EL CONCESIONARIO** no pague oportunamente alguna de las obligaciones pecuniarias previstas en el presente contrato o la ley, **LA CONCEDENTE** aplicarà a dicha obligación la máxima tasa de interés moratorio legalmente permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, o la entidad que haga sus veces, al hacer efectivo su recaudo.

presente acto administrativo. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

ARTÍCULO SEXTO.- Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO SÈPTIMO- Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, Corporación Autonoma Regionsl del Magdalena "CORPAMAG", a la Alcaldía del municipio de ARIGUANI, departamento del MAGDALENA, y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO.- Ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos PRIMERO y SEGUNDO del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico del Contrato de Concesión No. **LEC-11441**. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO NOVENO.- Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula vigésima primera del Contrato de Concesión No. **LEC-11441**, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO DECIMO.- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad **INVERSIONES LAS MARIAS Y CIA LTDA**, identificada con NIT. 0824001175-4, a través de su representante legal o apoderado, en su condición de titular del contrato de concesión No. **LEC-11441,** de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.- Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS

Firmado digitalmente por FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Fecha: 2025.01.08 08:07:02 -05'00'

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Eduard Prado Galindo, Abogado PARV
Aprobó: Indira Paola Carvajal, Coordinadora PARV
Filtró: Iliana Gómez, Abogada VSCSM
Vo.Bo: Edwin Norberto Serrano, Coordinador GSC-ZN
Revisó: Carolina Lozada Urrego, Abogada VSCSM

PARV-2025-CE-042

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

PUNTO DE ATENCION REGIONAL VALLEDUPAR

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Valledupar, hace constar que la **RESOLUCION VSC 001368 DE 27 DE DICIEMBRE DE 2024, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LEC-11441 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"** se notificó el día diecinueve (19) de febrero de 2025, por medio de publicación de Aviso **PARV-2025-AW-01,** oficio bajo radicado 20259060450711, a la señora **LEIDY YOMARI MONROY MEJIA**, representante legal de la sociedad **INVERSIONES LAS MARIAS Y CIA LTDA**, titular del Contrato de Concesión **LEC-11441.** Contra el mencionado acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo tanto, queda EJECUTORIADO Y EN FIRME, el día seis (6) de marzo de dos mil veinticinco (2025).

Dada en Valledupar – Cesar, a los diez (10) días del mes de marzo de 2025.

INDIRA PAOLA CARVAJAL CUADROS

Firmado digitalmente por INDIRA PAOLA CARVAJAL CUADROS
Fecha: 2025.03.10 10:49:23 -05'00'

INDIRA PAOLA CARVAJAL CUADROS
Coordinadora Punto de Atención Regional Valledupar